

1

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre, treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PATIÑO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-2015-00699-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del Señor, **WILSON GIOVANNY PATIÑO SUAREZ y OTROS** contra el auto proferido el **23 de febrero de 2016**, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual fue rechazada la demanda por **CADUCIDAD** de la acción.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 23 de febrero de 2016**, expresó que se presenta el mismo fundamento factico generador del daño (desde el día 3 de febrero de 2010), en donde el apoderado del demandante, toma como fecha el día 3 de febrero del 2010, el cual fue enfático y claro en establecer que los hechos y pretensiones se establecen a partir del **comunicado de prensa 002 de 2010**, y establece que el termino para presentar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** de forma oportuna para el caso era hasta el **día 04 de febrero del 2012**, por lo cual la demanda fue presentada el día **15 de diciembre de 2015**, es decir, se presentó con más de 3 años de extemporaneidad, indicando que opera el

Expediente: 50001-33-33-003-2015-00699-01.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JOSE ANTONIO PATIÑO AGUDELO, WILSON GIOVANNY PATIÑO SUAREZ y OTROS.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META

fenómeno de caducidad, y toma como referencia para tal postura la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**, del 28 de enero de 2015 (fl. 324 del exp.)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, **WILSON GIOVANNY PATIÑO SUAREZ** y otros, impugnó la decisión argumentando que si bien es cierto el hecho ocurrió con la publicación del comunicado de prensa por parte de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, el 03 de febrero de 2010, este tan solo se materializa con la decisión final del proceso de responsabilidad fiscal que se emitió el pasado **8 de mayo de 2014**, la cual fue confirmada en grado de consulta el **03 de septiembre** de la misma anualidad, por la **CONTRALORA DEPARTAMENTAL** de la época.

Que el hecho dañino ocurrió cuando se da a conocer a través de comunicado de prensa por parte de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, los autos de archivo de la investigación adelantada y se declara absuelto al actor de toda responsabilidad fiscal y con clara manifestación de que no existe asidero alguno para que se hubiera abierto las investigaciones y cuando se emite el comunicado de prensa. El daño se hace visible cuando es absuelto de toda responsabilidad que ya había sido condenado públicamente por un comunicado de prensa. (fl. 326 al 330 del exp.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, y por ser el superior funcional de quien emite la decisión, **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL**.

CUESTIÓN PREVIA

IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 24 de noviembre de 2017, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue quien que profirió la sentencia de 1ª instancia (fl 4 C- 2ª inst.).

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).**

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si opera el fenómeno de **CADUCIDAD**. (fl. 324 del cuad. 1ª inst.).

CASO CONCRETO

Según el apoderado del demandante con el comunicado de prensa emitido el **3 de febrero de 2010**, por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, se le causó un daño a su buen nombre, a la honra, pues fue absuelto el **08 de mayo de 2014**, de los hechos que se le investigaron, y por ello, los términos para establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad, se debe contar desde esta fecha.

Para el A Quo, el término de **CADUCIDAD** debe contarse desde el día **3 de febrero de 2010**, fecha en que la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** expidió un comunicado de prensa, que fue el que supuestamente le causó un daño a su buen nombre y a la honra, tal como lo afirmo en los hechos de la demanda.

El recurrente dice que debe contarse el termino de caducidad, desde la fecha en que fue absuelto su prohijado de toda responsabilidad fiscal, el **08 de mayo de 2014**, tomándose como hecho generador del daño y no desde el comunicado de prensa, del **03 de febrero del 2010**, y así la demanda fue presentada en término, el día 15 de diciembre de 2015.(fl.321 del cuad. 1ª)

El artículo 164 numeral 2 literal i del C.P.C.A., señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso que nos ocupa, el supuesto daño a la honra y buen nombre del actor como **SECRETARIO DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del **MUNICIPIO DE CUMARAL**, resultado de la información publicada en el comunicado de prensa No 002 de 2010, por parte de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, la Sala considera que, contrario a lo concluido por el A Quo -, no se trata de un daño independiente al causado por

cuenta de la vinculación a las investigaciones, sino que está directamente relacionado con el que habrían ocasionado estas, pues la información publicada hace relación con dicha vinculación y, además, el retiro del servicio del actor.

En este orden de ideas, los accionantes tenían razones cuando consideran que si bien el daño se produjo en el año 2010, su supuesta antijuridicidad sólo podría establecerse una vez concluyeran, de manera definitiva, las investigaciones de cuya apertura se daba cuenta, entonces, el término para interponer la acción de reparación directa con el fin de obtener su indemnización, debe calcularse de forma idéntica al de las pretensiones indemnizatorias incoadas por los supuestos daños causados por las investigaciones de las que los comunicados dan cuenta.

El H. **CONSEJO DE ESTADO**, ha considerado que en los eventos de daños causados por cuenta de investigaciones penales, fiscales y disciplinarias-, el término de caducidad de la acción debe empezar a contarse a partir de la ejecutoria de la decisión que puso fin a las mismas, pues es en ese momento que se concreta su supuesta antijuridicidad¹.

Entonces, para este Juez colegiado, los daños provenientes del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del actor, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que cobró ejecutoria la providencia de **8 de mayo del 2014**, mediante la cual la Contralora Departamental absuelve de toda responsabilidad fiscal, al actor, señor **WILSON GIOVNNY PATIÑO SUAREZ**, siendo interpuesta, en término, (fls.142 al 160 cuad. 1ª)

Por lo anterior, la Sala **REVOCA** la decisión proferida mediante auto del 23 de febrero de 2016, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda por presentarse el fenómeno de **CADUCIDAD**.

¹ Al respecto ver: Sección Tercera, sentencias de 13 de septiembre de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 14 de febrero de 2002, exp. 13622, C.P. María Elena Giraldo Gómez y de 23 de junio de 2010, exp. 17493, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. De la Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2012, exp. 22205, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y de la Subsección B, sentencias de 15 de noviembre de 2011, exp. 21410. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 20 de febrero de 2014, exp. 27846, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR,** en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto con fecha del 23 de febrero de 2016, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** mediante el cual declara que se ha configurado la **CADUCIDAD.** En su lugar, **ORDENA** se estudie sobre la admisibilidad de la demanda.

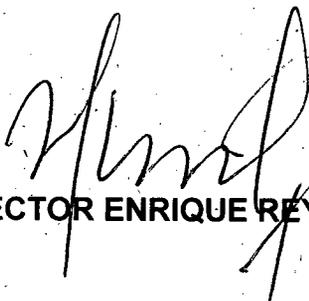
TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 057.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Impedida